



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control: Cumplimiento
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2021-00118-01
Accionante: Jofreddy Jarson Márquez Barreto
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho necesario entrar a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Márquez Barreto, frente a la decisión tomada en el auto de fecha 13 de mayo del 2021, conforme a lo siguiente:

1°.- Mediante auto del 13 de mayo del 2021, pdf "005", se ordenó a la parte actora corregir la solicitud de cumplimiento en el sentido de que precisara cuál era el artículo, de la Ley o Decreto incumplido que se pretendía hacer valer y además se aportara la prueba de la constitución en renuencia de la autoridad accionada.

En ese mismo sentido, también se le requirió para que indicara con claridad cuál es la autoridad accionada y cuáles son las acciones desplegadas por esta que se rehúsan a dar cumplimiento a la Ley o acto administrativo determinado, y además que expresara cuáles eran las pruebas que se pretenden hacer valer, para de tal modo acatar los requisitos dispuestos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, dado que de la lectura del escrito de la solicitud de cumplimiento presentada por el señor Jofreddy Jarson Márquez Barreto, no se observaba concretamente cuál es realmente la autoridad incumplida, que frente a ella se hubiera solicitado previamente el cumplimiento de algún tipo de Ley o Acto Administrativo y que además esta se hubiera rehusado a hacerlo.

2°.- El referido auto, fue notificado por esta Corporación mediante correo electrónico el día 18 de mayo del 2021, tal como se puede advertir en el archivo pdf "006 *Notificación Estado Electrónico No. 83 del expediente digital.*

3°.- Ahora, mediante memorial de fecha 21 de mayo del 2021, el señor Jofreddy Jarson Márquez Barreto manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la decisión contenida en el auto del 13 de mayo del 2021, alegando que (...) *esto no es ni demanda ni proceso, sino acción de cumplimiento para que se cumpla, y no hay derecho para sus dilaciones pretendidas y su decisión por los mismos hechos ya tutelados, sustento igualmente a la misma pido copia para saber qué es lo pretendido subsanar sin exigir derecho, base que lo alegado no es cuento sino cumplimiento; y ustedes ya saben que deben cumplir; no dilaten para engaños.*

4°.- Sobre el particular, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en cuanto a la interposición de recursos, señala lo siguiente:

"ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de

recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

5°.- En tal sentido, es claro para el Despacho que la norma especial que regula la acción de cumplimiento, no contempla la posibilidad de interponer recursos en contra del auto que ordena corregir la solicitud de cumplimiento, ya que el único auto que es susceptible de recurso es el que deniega pruebas.

6°.- Conforme a todo lo expuesto, para el Despacho no hay lugar ni a resolver el recurso de reposición ni tampoco a conceder la apelación interpuesta por la parte actora, y por tanto ambos recursos deberán ser rechazados por improcedentes, bajo las consideraciones antes descritas.

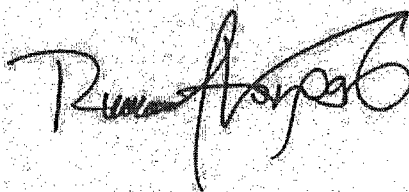
Sin perjuicio de lo anterior, y aunque el recurso de reposición fuera procedente debe el Despacho indicar que el argumento expuesto por la parte actora no es suficiente para reponer el auto del 13 de mayo del 2021, ya que la acción de cumplimiento sí es un medio de control que se encuentra previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 del 2011, regulado por la Ley 393 de 1997 en cuyo artículo 12 se contempla que si la solicitud carece de algún requisito, este deberá ser corregido dentro de los 2 días siguientes, tal como ocurrió en este caso.

En consecuencia se dispone:

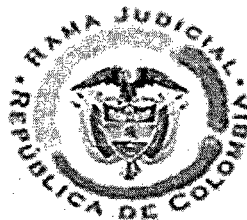
1.- **RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora, en contra del auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el cual se ordenó corregir la solicitud de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría, en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2017-00299-01
Demandante: ÁLVARO GUERRERO TRIGOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

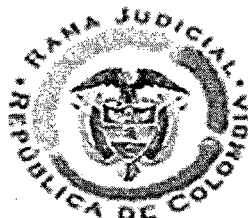
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martin.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



151

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-008-2017-00311-01
Demandante: JOSÉ DOMINGO CRISPIN ECHEVERRÍA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

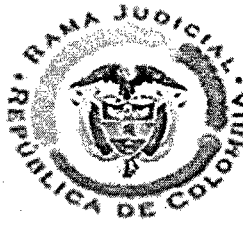
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



193

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-007-2018-00091-01
Demandante: NEVARDO JARAMILLO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

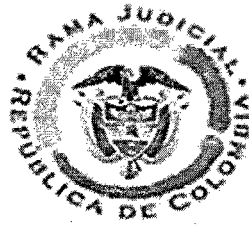
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



167

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00535-01
Demandante: CARLOS ERNESTO ANGARITA GELVES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

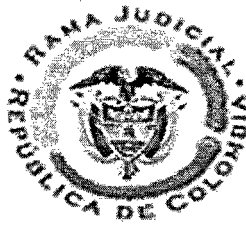
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



163

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2017-00498-01
Demandante: ALEXANDER LYNETT HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
- CREMIL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

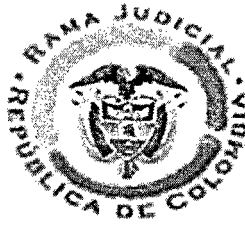
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



144

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-008-2017-00459-01
Demandante: IDDA BEATRIZ FORERO DE MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2017-00254-01
Demandante: ADDY MARÍA ARCINIEGAS QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

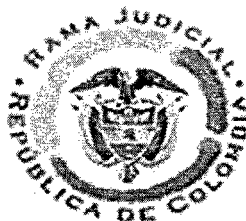
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



160

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-008-2017-00359-01
Demandante: ZOILA LUCÍA LAGUADO MERCHÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

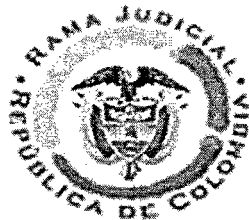
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



101

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2018-00295-01
Demandante: MARTA EUGENIA ARAQUE LEAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

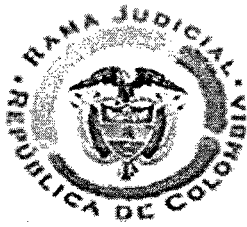
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martin.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



167

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-001-2017-00048-01
Demandante: LIGIA CELINA HERRERA DE MARLES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

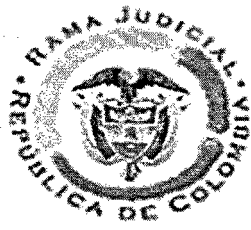
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-40-008-2017-00162-01
Demandante: MARGARITA ANAYA GÉLVEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

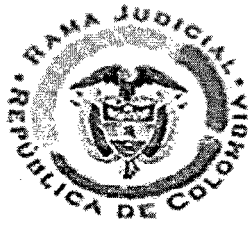
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



191

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No: 54-001-33-33-002-2017-00486-01
Demandante: NERY DEL CÁRMEN CARRASCAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

En atención al memorial que obra en el folio 190, mediante el cual el doctor Andrés Fernando Silva Vergel renuncia al poder conferido por el Municipio de Cúcuta, no resulta procedente emitir concepto respecto de dicha renuncia, dado que el apoderado no acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

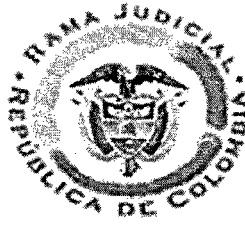
1. **Abstenerse** de dar trámite a la solicitud de renuncia del poder presentada por el doctor Andrés Fernando Silva Vergel, como apoderado del Municipio de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten prescrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



407

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-001-2017-00039-01
Demandante: RODY HERNANDO PARADA VILLAMIZAR
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

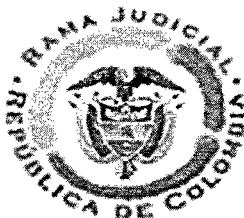
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2017-00082-01
Demandante: ROCÍO DORADO OSORIO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

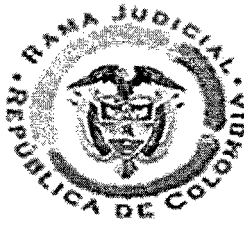
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



309

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-006-2017-00091-01
Demandante: NANCY MIREYA CARVAJAL GARCÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.